

Radicado. 071.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. MARTHA CECILIA LLANO LOPEZ.
Demandado. JORGE HUMBERTO VARGAS MUÑOZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de febrero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 263

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se extrañó la información del domicilio de la parte activa, el cual, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplico con lo consignado en el acápite de notificaciones -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-. Además, se omitió la indicación del último domicilio conyugal.

b. Se invocó como causales para deprecar la cesación de efectos civiles la 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentre debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del art. 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

- Siendo la causal segunda alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que se persigue un claro efecto jurídico.

- Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de las causales 2ª y 8ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifiesta en qué modalidad tuvieron lugar las mismas.

c. Se omitió relacionar en el acápite de “(...) **PRUEBAS** (...)” la totalidad de los documentos arribados junto al escrito genitor -núm. 6 art. 82 del C.G.P.-.

d. El poder, siendo el que gobierna la causa, no se encuentra determinado y claramente identificado, pues no se consignaron en su totalidad las causales sobre las cuales versará el litigio que se intenta, para la cesación de efectos civiles del mencionado matrimonio -núm. 1 art. 84 C.G.P.-. Razón, por la que, además el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ.

e. No se enunció como corresponde de cara a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el canal digital donde deben ser citados los testigos. En caso de desconocer tal información deberá indicarlo en la demanda.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia que afectó al mundo, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al togado interesado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

Radicado. 071.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. MARTHA CECILIA LLANO LOPEZ.
Demandado. JORGE HUMBERTO VARGAS MUÑOZ.

hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que lleque por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5bb5890404b5f9f89ffa995a13c4a5694eccb6be44efc483c4260b8f3ac56**

Documento generado en 07/02/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>